

Efectos de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros

Informe brasileño para el Congreso Internacional de Derecho Procesal de Taormina - setiembre de 1995

José Carlos Barbosa Moreira
Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad del Estado de Río de Janeiro.

1. INTRODUCCIÓN. DATOS HISTÓRICOS.

En materia de eficacia de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el Brasil, el principio general puede ser enunciado en los siguientes términos: aquéllas y éstos sólo producen efectos en el territorio brasileño después de «homologados»⁽¹⁾ por el Supremo Tribunal Federal⁽²⁾. Tal regla se basa en la disposición constitucional del art. 102, I, h, principio, y está expresada, en lo que hace a las sentencias, en el art. 483, caput, del *Código de Processo Civil*.

El sistema vigente fue instituido luego de la proclamación de la República, por la Ley No. 221, de 20.11. 1894. En los primeros tiempos de nuestra historia independiente, el reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras dependía de la existencia de un tratado con el país de origen. En 1878 se consagró el régimen del reconocimiento mediante el *cumpra-se* del juez competente, el cual, sin embargo, era necesario exclusivamente a los efectos de la ejecución, mientras la cosa juzgada de la sentencia extranjera valía en el Brasil aun sin aquella formalidad, con tal que estuvieran satisfechos ciertos requisitos, entre ellos la reciprocidad de parte de otro Estado. La exigencia de reciprocidad se hizo dispensable por el gobierno a partir de 1880 y fue

abandonada definitivamente por la Ley No. 221.

Los textos legales subsiguientes no trajeron muchas innovaciones. La más importante consistió en la exención -prevista en el art. 15, párrafo único, de la Ley de Introducción al Código Civil, de 1942- de la homologación para las «sentencias meramente declaratorias del estado de las personas». Empero tal excepción, cuya constitucionalidad fue muy discutida, ya no subsiste en el ordenamiento brasileño actual.

2. NORMAS VIGENTES.

La Constitución de la República otorga competencia al Supremo Tribunal Federal para homologar las sentencias extranjeras (art. 102, I, h, principio), pero autoriza al *regimento interno* del Tribunal a atribuirle a su Presidente (ibid., fine). El Presidente es competente para decidir la solicitud de homologación siempre que ella no haya sido impugnada; de lo contrario, la decisión corresponde al Tribunal mismo. Reza a su vez el art. 483, caput, del *Código de Processo Civil*: «*A sentença proferida por tribunal estrangeiro não terá eficácia no Brasil senão depois de homologada pelo Supremo Tribunal Federal*». Añade el párrafo único: «*A homologação obedecerá ao que dispuser o regimento interno do Supremo Tribunal Federal*».

(1) En el lenguaje jurídico brasileño contemporáneo, la palabra *exequatur* no es empleada para designar el acto mediante el cual se confiere eficacia a una sentencia o a un laudo arbitral extranjero, sino exclusivamente para designar el acto mediante el cual se ordena el cumplimiento, en el territorio nacional, de una comisión rogatoria (v. Constitución de la República. Art. 102, I, h, in fine).

(2) Como a su tiempo se verá (infra, No. 2), el Tribunal puede, en un determinado supuesto, actuar por medio de su Presidente.

El *regimento interno* contiene disposiciones acerca de los requisitos necesarios para hacer susceptible de homologación la sentencia extranjera, y también acerca del trámite adecuado.

Anteriormente, los requisitos para la homologación estaban enumerados en el art. 15, a) a d), de la Ley de Introducción al Código Civil. El art. 217 del *regimento interno* del Supremo Tribunal Federal reproduce ese texto con ligeras modificaciones. Del procedimiento tratan los arts. 218 y siguientes del *regimento interno*.

No son muchos los tratados y convenciones sobre esta materia vigentes en el Brasil. Deben mencionarse la Convención de La Habana, de 1928, que aprobó el Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, y la Convención de New York, de 1956, relativa a sentencias que conceden pensiones para alimentos.

3. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL DERECHO BRASILEÑO.

Por vía de principio, toda sentencia extranjera está sujeta a la homologación para producir efectos en el territorio nacional. «Sentencia» aquí significa cualquier pronunciamiento, sea cual fuere su naturaleza (meramente declaratoria, constitutiva, de condena, u otra admitida en doctrina), que contenga una decisión típicamente judicial según el derecho brasileño. Se incluyen en el concepto: las providencias cautelares, como la que ordena un embargo preventivo de bienes; las sentencias penales con efectos civiles; los actos de jurisdicción voluntaria; y hasta las decisiones de órganos extrajudiciales (v.g., administrativos) que, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país de origen, tengan competencia para ejercitar funciones de juzgados⁽³⁾.

Una sola clase de sentencia prescinde de homologación para adquirir eficacia en el Brasil: las que inciden directamente sobre el ordenamiento jurídico extranjero, por ejemplo en cuanto declaran inconstitucional una determinada norma y con ello -como ocurre en algunos países- la eliminan del derecho positivo. Además, cualquier sentencia extranjera puede, aun sin homologación, producir efectos probatorios, como documento; así, v.g., si es menester probar, ante la Justicia

brasileña, el hecho de que alguna Justicia extranjera falló en un proceso, o la participación de una persona en la audiencia.

Por otra parte, conviene subrayar que la sentencia extranjera no homologada ningún efecto produce, como acto decisorio, en el territorio nacional. Al contrario de lo que a veces se dice con mala técnica, no es solamente la ejecución que depende de aquella formalidad, sino todos los efectos propios de la sentencia, inclusive los secundarios o accesorios. Por ejemplo: sin la homologación, en vano se invocará ante un juez brasileño la autoridad de cosa juzgada que la sentencia pueda haber adquirido en el país de origen.

El acto formal de homologación se realiza mediante un proceso de la competencia originaria del Supremo Tribunal Federal. Tal acto es indispensable sea para dar lugar a la ejecución de la sentencia, sea para permitir que ella produzca cualquier otro efecto en el Brasil. Con él, por decirlo así, se importan (totalmente o en parte) los efectos de la sentencia. La homologación no les agrega un efecto nuevo, ni tampoco reemplaza la sentencia extranjera por una sentencia nacional de contenido idéntico.

La tradición jurídica brasileña fue siempre refractaria al sistema francés de la llamada *révision au fond*. El Supremo Tribunal Federal no decide de nuevo la causa, no examina *de meritis* la sentencia extranjera para averiguar si es justa o injusta. Se ciñe a controlar la presencia de ciertos requisitos de índole formal que se consideran necesarios para justificar la colaboración de nuestra justicia; y verifica asimismo si la sentencia extranjera no ofende la soberanía nacional, el orden público y las buenas costumbres⁽⁴⁾. El Brasil adopta en esta materia el llamado sistema de la «delibación»; y lo adopta en forma pura, sin las restricciones y excepciones que existen en otros ordenamientos (por ejemplo, en el italiano y en el portugués).

4. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN.

Para ser susceptible de homologación, la sentencia extranjera debe satisfacer los requisitos enumerados en el art. 217 del *regimento interno* del Supremo Tribunal Federal, el cual, cabe repetir, reproduce, con ligeras modificaciones, el texto del art. 15 de la Ley de Introducción al Código Civil. Los requisitos más im-

(3) En la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal existen casos interesantes, como el de un divorcio decretado por el rey de Dinamarca, o por autoridades administrativas de ese país y de Noruega, o registrado ante un alcalde en el Japón. V. al respecto BARBOSA MOREIRA, José Carlos. *Comentários ao Código de Processo Civil*, 6ª edición, Río de Janeiro, 1993, pág. 58.

(4) Ver *Regimento interno* del Supremo Tribunal Federal, art. 216. Cf., anteriormente, el art. 17 de la Ley de Introducción al Código Civil, verbis: «As leis, atos sentenças de outro país, bem como quaisquer declarações de vontade, não terão eficácia no Brasil, quando ofenderem a soberania nacional a ordem publica e os bons costumes».

portantes atañen a la competencia del juez extranjero, a la citación del demandado para el proceso realizado en el país de origen y la existencia de cosa juzgada respecto a la sentencia extranjera.

El requisito de la competencia se refiere a la Justicia del país de origen, en nivel internacional. No interesa averiguar si la sentencia proviene del órgano judicial específicamente competente, *in concreto*, para la causa. La eventual infracción de una regla de competencia interna contenida en el ordenamiento del otro Estado está aquí desprovista de relevancia⁽⁵⁾.

*“La tradición jurídica
brasileña fue siempre
refractaria al sistema francés
de la llamada révisión
au fond”*

Por otra parte, es necesario que el demandado haya sido regularmente citado. El Supremo Tribunal Federal, en varias ocasiones, rechazó la solicitud de homologación por la circunstancia de que el acto se había cumplido en forma no admitida por la ley brasileña. En particular, se excluye categóricamente la posibilidad de homologar la sentencia, si se utilizara la vía postal, en vez de la comisión rogatoria, para la citación del demandado en territorio nacional⁽⁶⁾. No obstante, los defectos de la citación son, en cierta medida, subsanables, si el demandado comparece y se defiende ante el juez extranjero. Esto vale inclusive en el supuesto de falta absoluta de citación.

Solamente las sentencias extranjeras firmes son susceptibles de homologación. Si existe o no existe la

cosa juzgada es una cuestión que se resuelve en conformidad con el derecho del país de origen. El Supremo Tribunal Federal exige en cualquier caso la prueba de tal requisito⁽⁷⁾; pero a veces puede bastar un indicio, por ejemplo el hecho de que, con base en la sentencia, se haya realizado un acto legalmente imposible si ella no hubiera llegado a ser firme.

Aunque estuvieren satisfechos todos los requisitos, la solicitud de homologación será rechazada si la sentencia ofende la soberanía nacional, el orden público o las buenas costumbres. En tal «sistema de límites» -que abre al Supremo Tribunal Federal, en cierta medida, la posibilidad de examinar el contenido de la sentencia extranjera, si bien no con miras a controlar su justicia o injusticia- el elemento más importante es el «orden público», es decir, el conjunto de principios políticos, éticos, sociales, que forman la base misma de la organización del Brasil como Estado.

Tradicionalmente, eran las sentencias extranjeras de divorcio las que constituían la fuente principal de las decisiones denegatorias de homologación por incompatibilidad con el orden público. El Supremo Tribunal Federal se preocupaba en neutralizar expedientes fraudulentos a los cuales solían recurrir matrimonios brasileños, que promovían la disolución de la sociedad conyugal en otros países, con frecuencia mediante cambios temporales de domicilio, adrede efectuados. Semejante cuestión perdió su relevancia a partir de 1977, año en que se introdujo el divorcio *a vínculo* en el derecho brasileño.

Un caso en que se viene utilizando la cláusula del orden público, en los tiempos más recientes, para negar la homologación, es el de las sentencias extranjeras no explícitamente motivadas⁽⁸⁾. La Constitución de la República de 1988 fortalece tal posición, en tanto y en cuanto consagra como garantía constitucional, bajo sanción de nulidad, la obligatoriedad de la motivación para todas las decisiones judiciales (art. 93, IX).

5. TRÁMITE DE LA HOMOLOGACIÓN.

El proceso de la homologación de las sentencias extranjeras, ya quedó aclarado, pertenece a la com-

(5) En la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, v., entre muchos otros, el fallo de 24.3.1975, Sent. Extr. No. 2.227. En: Revista Trimestral de Jurisprudencia, No. 74, pág. 336.

(6) V. g., Supremo Tribunal Federal, 26.2.1986, Sent. Extr. No. 3.534. En: Revista Trimestral de Jurisprudencia. No. 117, pág. 57; 16.12.1987, Sent. Extr. No. 3.889, *ibidem.*, No. 125, pág. 76; 3.3.1988, Sent. Extr. No. 3.816, *ibidem.*, No. 127, pág. 94; 20.11.1991, Sent. Extr. No. 4.248, *ibidem.*, v. 138, pág. 471.

(7) Cf. la *Súmula da Jurisprudência Predominante*, No. 420, verbis: «*Não se homologa sentença proferida no estrangeiro sem prova do trânsito em julgado*».

(8) V. g.: 12.8.1980, Sent. Extr. No. 2.521. En: Revista Trimestral de Jurisprudencia. No. 95, pág. 34; 3.9.1986, Sent. Extr. No. 3.262, *ibidem.*, No. 119, pág. 598.

petencia originaria del Supremo Tribunal Federal y es necesario no sólo en las hipótesis en que se pretende ejecutar la sentencia en el territorio nacional, sino también en aquéllas en las cuales alguien tiene en miras únicamente invocar la autoridad de la cosa juzgada en un proceso entablado ante nuestra justicia. Se trata de una verdadera acción, obviamente inconfundible con la acción en la cual se ejerció la pretensión examinada por la Justicia del otro país: tan así es que la eventual pendencia de una acción idéntica ante un órgano judicial brasileño no es obstáculo a la homologación de la sentencia extranjera, y viceversa. Claro está que, si la sentencia nacional queda firme, ya no será posible homologar la sentencia extranjera, lo cual implicaría violación de la cosa juzgada; por otra parte, si el Supremo Tribunal Federal ya acogió la solicitud de homologación, la sentencia extranjera queda «importada», vale como si proviniera de un órgano nacional, y por consiguiente el juez brasileño debe extinguir, sin decisión sobre el fondo, el proceso en que se ejercitaba la misma pretensión examinada en el Estado extranjero⁽⁹⁾.

El procedimiento de homologación, reglado en los arts. 218 a 223 del *regimento interno* del Supremo Tribunal Federal es bastante sencillo. La demanda debe contener las indicaciones exigidas por la ley procesal y ser acompañada de la certificación de la copia autenticada del texto integral de la sentencia extranjera y de otros documentos indispensables (art. 218). Compete al Presidente del Supremo Tribunal Federal examinar la demanda, para verificar si satisface los requisitos mencionados y no contiene «defectos e irregularidades que dificulten la decisión»; si es necesario, el Presidente asignará al solicitante el plazo de diez días para rectificar o completar la demanda, so pena de rechazo *in limine* (art. 219, caput).

La persona ante quien se pretende hacer eficaz la sentencia extranjera es citada para contestar en quince días la solicitud de homologación. Ninguna alegación acerca de la eventual injusticia de la sentencia, o de vicios del proceso extranjero (con salvedad de los que, en conformidad con el derecho brasileño, pudieran impedir la homologación), tiene cabida en esa oportunidad. Respecto al mérito, las únicas cuestiones que se pueden plantear son las relativas a la autenticidad de los documentos, a la interpretación de la sentencia y al

cumplimiento de los requisitos para la homologación (art. 221, caput). Si el demandado es incapaz o no contesta, se le designa un «curador especial», que es personalmente notificado (art. 221, S. 1º). Presentada la contestación, se admite réplica en cinco días (art. 221, S. 2º). En seguida se oye al Procurador General de la República (jefe del Ministerio Público de la Unión Federal), que emite su dictamen en diez días (art. 221, S. 3º).

De ahí en adelante, el procedimiento se bifurca en dos esquemas distintos, según la demanda haya o no haya sido impugnada por la parte contraria, por el «curador especial» o por el Procurador General de la República. Si hay impugnación, la competencia se transfiere al Tribunal en su composición plena; los actos subsecuentes tocan a un relator (art. 223), hasta la sesión en que se examina la solicitud. De lo contrario, el Presidente mismo decide la demanda de homologación (art. 222); la decisión denegatoria es susceptible de recurso para el tribunal (art. 222, párrafo único).

Si contiene condenación, la sentencia extranjera homologada constituye título para la ejecución en el territorio brasileño (*Código de Processo Civil*, art. 584, IV)⁽¹⁰⁾. El trámite observará las reglas aplicables a una sentencia nacional de igual naturaleza (art. 484). La competencia para la ejecución, en el primer grado, pertenece a los jueces Federales (Constitución de la República, art. 109, X).

Puede ocurrir que la sentencia extranjera homologada no comporte ejecución, en sentido técnico, pero tenga que ser cumplida mediante algún acto de registro, o cualquier otro. También en este caso se observarán las mismas reglas que se aplicarían si se tratara de una sentencia brasileña de contenido idéntico.

6. LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

La legislación brasileña no se refiere *expressis verbis* a las decisiones oriundas de un arbitraje extranjero. Sin embargo, son pacíficamente admitidas la posibilidad y la necesidad de la respectiva homologación, en miras a que tales laudos produzcan efectos en el territorio nacional. Se aplican las mismas reglas concernientes a las sentencias.

Por otra parte, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, exige, como requisito para la homologación, que el laudo arbitral haya sido a su vez

(9) Acerca de todos estos puntos ver BARBOSA MOREIRA, José Carlos. Op. cit., págs. 85 y ss.

(10) Los títulos ejecutivos extrajudiciales constituidos en el exterior no dependen de homologación para dar margen a la ejecución en nuestro territorio; es suficiente que se haya cumplido los requisitos previstos en la ley del país de origen y que el Brasil sea indicado en el título como el lugar del cumplimiento de la obligación (*Código de Processo Civil*, art. 585, S. 2º).

homologado por un órgano judicial en el estado de origen⁽¹¹⁾. Semejante exigencia, a nuestro juicio, no debería prevalecer respecto de arbitrajes realizados en países donde la ley otorga al laudo fuerza de decisión jurisdiccional independientemente de confirmación por algún juez. La actitud del Supremo Tribunal Federal en esta materia es demasiado restrictiva y ha sido criticada por la doctrina⁽¹²⁾.

7. OBSERVACIONES FINALES.

El régimen legal de la homologación de sentencias extranjeras, en sus líneas generales, funciona en modo satisfactorio. El hecho de que la competencia esté concentrada en un único órgano -el Supremo Tribunal Federal- no le acarrea a éste una sobrecarga intolerable de trabajo, inclusive porque no es demasiado grande el número de solicitudes. Sin perjuicio de nuestra crítica a la jurisprudencia acerca de los laudos arbitrales extranjeros (supra. No. 6), los requisitos para la homologación coinciden sustancialmente con los previstos en la mayoría de las leyes contemporáneas. Al excluir, desde los primeros tiempos, la posibilidad de la *révision au fond*,

nuestro ordenamiento siempre se mantuvo fiel a una directiva que hoy en día tiende a predominar ampliamente, sobre todo tras el notorio cambio de orientación de la jurisprudencia francesa en 1964. También el «sistema de límites», particularmente en lo que hace al «orden público», es una característica común a la generalidad de las legislaciones, y no parece probable que los Estados lleguen a renunciar a su utilización.

El trámite de la homologación no presenta gran complejidad. Normalmente se obtiene la decisión, sea del Presidente, sea del Tribunal mismo, en un plazo razonable.

Lo que difícilmente se entiende, y aun más difícilmente se justifica, es el escaso interés del gobierno brasileño en lo que atañe a los tratados y convenciones relativos a esta materia. Cuando los firma, el Brasil suele demorar considerablemente en ratificarlos. Al respecto se debe esperar una evaluación positiva en nuestro derecho internacional, principalmente en el marco del Mercosur. Pero seguramente estamos todavía muy lejos de algo que se pueda comparar a un sistema de «libre circulación de sentencias», como el que existe en las comunidades europeas. ☞

(11) V. g. 3.6.1970, Sent. Extr. No. 1.982, En: Revista Trimestral de Jurisprudencia. No. 54, pág. 714; 18.11.1971, Sent. Extr. No. 2.006, *ibidem.*, No. 60, pág. 28; 30.6.1979, Sent. Extr. No. 2.178, *ibidem.*, v. 91, pág. 48.

(12) Ver al respecto, BARBOSA MOREIRA, José Carlos. *Op. cit.*, pág. 63.